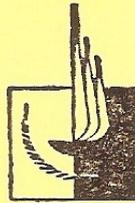


UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
Y TECNICAS RECIENTES

TITULO: "USUCAPIÓN DE AUTOMOTORES"

Apellido y Nombres del/los alumno/s: STORN MARIA VIRGINIA
FORTE GABRIELA MIRIAM.

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: DERECHOS REALES

Encargado de Curso Prof.: SILVINA ROJAS TORRES.

Año que se realiza el trabajo: 2.011

“Usucapión de automotores”

Integrantes:

- Forte Gabriela Miriam.
- Storn María Virginia.

Asignatura elegida: Derechos Reales.

Encargado del Curso: Silvina Rojas Torres.

Año: 2.011.

INDICE.

I. Introducción.....	Pág. 6
II. Adquisición del derecho real de dominio de automotores.....	Pág. 7
III. El automotor en 20 años pierde todo valor útil.....	Pág. 14
IV. Realidad extrarregistral.....	Pág. 15
V. Clasificación de inscripción registral.....	Pág. 18
VI. Régimen regulado por el decreto ley 6582/58.....	Pág. 22
VII. Responsabilidad.....	Pág.24
VIII. Jurisprudencia.....	Pág.30
IX. Doctrina.....	Pág.34
X. Conclusión.....	Pág.41

XI. BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.....Pág. 44

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ADQUISICIÓN DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DE AUTOMOTORES. III. EL AUTOMOTOR EN 20 AÑOS PIERDE TODO VALOR UTIL. IV. REALIDAD EXTRARREGISTRAL. V. CLASIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL. VI. REGIMEN REGULADO POR EL DECRETO LEY 6582/58. VII. RESPONSABILIDAD. VIII. JURISPRUDENCIA. IX. DOCTRINA. X. CONCLUSIÓN. XI. BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

I. Introducción.

En ésta tesis se analizará las distintas formas de adquirir el derecho real de dominio de automotores y en especial la situación legal de los terceros poseedores de automotores de mala fe no inscriptos como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad Automotor.

El análisis de la normativa vigente demuestra la imposibilidad legal de prescribir adquisitivamente el dominio automotor ante la ausencia de una norma legal que así lo autorice.

Dicha ausencia distorsiona los fines para lo cual fueron creados los Registros de la Propiedad Automotor dado que los mismos son garantizar la seguridad jurídica de las transacciones y permitir la individualización de los automotores y sus respectivos titulares.

II. ADQUISICIÓN DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DE AUTOMOTORES.

El derecho real de dominio de los automotores se puede adquirir a través de:

1) _ La formalización de la transmisión del dominio por instrumento público o privado (título suficiente) y la pertinente inscripción registral que verse sobre la misma (modo suficiente), según lo establece el artículo 1 del decreto- ley 6582/58¹. El título suficiente es un acto jurídico que tiene por finalidad transmitir un derecho real sobre la misma, revestido de las formalidades establecidas por la ley, otorgado por un disponente capaz, legitimado al efecto. Y tiene como finalidad la de transmitir el derecho real, pero en sí no es bastante para constituirlo, solo crea obligaciones tendientes a ello (el contrato de compraventa, la donación, etc.).

¹ Artículo 1 del decreto ley 6582/58: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de inscripción el Registro Nacional de la Propiedad Automotor".

Con respecto al Modo Suficiente, este es el otro recaudo que se necesita para que se constituya el derecho real. Esto es, por una necesidad publicitaria, porque como dice Vélez, citando a Freitas, en la nota al artículo 577 C.C.: “No se concibe que una sociedad esté obligada a respetar un derecho que no conoce”.

Es necesario destacar que el modo y la publicidad pueden coincidir o no: 1) coinciden, por ejemplo, en materia de muebles no registrables, dado que el modo es la tradición (entrega de la posesión) y ésta misma cumple funciones de publicidad; 2) pueden no coincidir, por ejemplo, en materia de inmuebles el modo es la tradición y aquí con título suficiente más el modo ya tenemos el Derecho Real, y una publicidad rudimentaria, pero para su oponibilidad para terceros interesados se necesita la inscripción registral que establece el artículo 2505 del C.C. (éste preceptúa que “la adquisición y la transmisión de Derechos Reales sobre bienes inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los

respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Estas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas”). Como el Derecho Registral nace fuera del Régimen Inmobiliario es declarativo. En el caso de los automotores es a la inversa, no es la tradición el modo suficiente, sino la inscripción registral del acto que se requiere tanto para que medie efectos entre las partes (modo suficiente) y al mismo tiempo, esa inscripción funciona como publicidad, en cuanto a terceros. En estos casos, a diferencia del Régimen Inmobiliario la inscripción es constitutiva.

2) _ Usucapiòn “Secundum tabulas”: La consagra el artículo 4 del decreto ley 6582/58 y juega respecto de los automotores robados o hurtados. Son requisitos para que pueda operar: automotor robado o hurtado, posesión de buena fè continua, inscripción del dominio a nombre del

usucapiente, transcurso del término de 2 años a contar desde la inscripción.

La usucapión se denomina "secundum tabulas" porque se cumple a favor de quien se halla inscripto como propietario del vehículo en el registro pero que, a raíz de haberlo adquirido de un no propietario, necesita bonificar su título.

La ley 17.711 incorporó el artículo 4.016 bis, que contempló lo dispuesto por el artículo 4 del mencionado decreto. A continuación analizaremos el mismo:

Artículo 4.016 bis²: "el que durante 3 años ha poseído de buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de 2 años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o

² JORGE JOQUIN LLAMBIAS-MARIA JOSEFA MENDEZ COSTA. Código civil anotado. Tomo V-C. Páginas 850 a 853.

perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fè y continua”.

Para determinar que se entiende por cosa robada debemos remitirnos al artículo 2766, que dispone que: “la calidad de cosa robada solo es aplicable a la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, y no a un abuso de confianza, violación de un deposito ni a ningún acto de engaño o estafa que hubiese hecho salir la cosa del poder del propietario”, involucrando así tanto los supuestos de robo como de hurto, según lo establecido por el Código Penal, y excluyendo los casos que expresamente la norma menciona, y que tienen como denominador común el haber salido voluntariamente del poder del propietario.

La reforma de la ley 17.711 al regular la prescripción de cosa mueble, la estableció para el supuesto de los poseedores de buena fè de cosas robadas o perdidas. La norma no distingue entre poseedores a título gratuito o a título oneroso. Según Moisset de Espanès y Marcolin de

Andorno, resulta adecuada la posición doctrinaria que, ante la falta de distinción del artículo, hace aplicable el mismo al poseedor a título gratuito, excluyendo por lo tanto lo dispuesto por el artículo 2778.

El artículo analizado distingue entre cosa mueble que requiere inscripción registral, de aquella que no la necesita. En el primer caso, el plazo será de dos años a contar desde la inscripción de la misma. En el supuesto de no ser exigida dicha inscripción, el plazo se extiende por un año más, es decir, que se requieren 3 años.

Poseedor de mala fe: El artículo 4.016 bis no lo menciona y surge la cuestión acerca de si debe considerarse si dicha situación está alcanzada por los artículos 4.015 y 4.016. Bibiloni y el Anteproyecto de 1.936 establecieron que se aplicaba a la prescripción de cosas muebles las disposiciones generales del título, por lo que la cuestión quedaba alcanzada por la regulación de la prescripción larga.

Debemos poner de manifiesto que el artículo 4.016, si bien resulta corolario del artículo 4.015, contiene una diferencia sustancial con este, al no distinguir entre cosas muebles e inmuebles. En consecuencia, la suerte del poseedor de mala fe de cosa mueble no debe ser distinta que la del poseedor de un inmueble de igual calidad, por lo que resulta razonable aplicar la prescripción veinteañal a esta situación. No obstante, el Cuarto Congreso de Derecho Civil de Córdoba, en el despacho de mayoría concluyó aconsejando "interpretar que en las hipótesis no comprendidas en el artículo 4.016 bis, la acción es imprescriptible":

3) _ Usucapión "contra tabula". Es la que se cumple contra el titular inscripto. En ese sentido puede señalarse la posibilidad de hacer jugar a favor del poseedor de mala fe (el poseedor no inscripto de un automotor debe ser

calificado como tal), la prescripción los artículos 4.015³ y 4.016⁴ del Código Civil. Este tipo de prescripción no está regulada por nuestro Código civil y por ende se han producido controversias ya sea jurisprudenciales, como doctrinarias, cuando se ha intentado sanear este vacío legal. En este trabajo arribaremos a una solución respecto a este supuesto.

III. El automotor en 20 años pierde todo valor útil.

Teniendo en cuenta que al cabo de 20 años el automotor seguramente habrá perdido todo valor útil y que es una cosa mueble de gran valor económico que por sus características particulares según variables contables económicas su amortización es de 10 años, hay quienes

³ Art. 4.015 cc: Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de 20 años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres para cuya prescripción se necesita título.

⁴ Art. 4.016cc: al que ha poseído durante 20 años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta de título ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión.

sostienen que debería hacerse jugar analógicamente lo dispuesto en el artículo 162 de la ley de navegación n° 20.094⁵, el precepto regula la prescripción adquisitiva, y establece que la usucapión vendría a quedar consumada transcurridos 10 años de posesión. Ello por considerarse que esta norma se compadece con la naturaleza propia de los automotores que- al igual que los buques- son cosas muebles registrables, resultando así en cierta medida conjurado el problema de la desvalorización de los rodados.

En nuestro derecho positivo actual no existe usucapión breve (10 años) para el adquirente de cosa registrable que no la tenga inscrita a su nombre y que no sea de buena fe.

IV. REALIDAD EXTRAREGISTRAL.

⁵ Artículo 162 de la ley 20.094: “la adquisición de un buque con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de 3 años. Si faltare alguna de las referidas condiciones, la prescripción se opera a los 10 años”

La realidad presenta hipótesis en las cuales, a pesar de no haberse efectuado la inscripción de la transferencia, el adquirente lo ha sido del verdadero propietario capaz (se trataría de actos lícitos de transmisión que por cualquier causa no llegaron a registrarse y posesión entregada por el titular registral o sus sucesores, o bien cadena de transmisiones lícitas no inscriptas e imposibilidad por parte del actual poseedor de localizar al titular registral a los efectos de inscribir su derecho). Claro que no habría adquirido el dominio por aquel defecto de inscripción y, por lo mismo, debe ser considerado de mala fe, de manera que únicamente podría ampararse en el plazo de 20 años exigidos por los artículos 4.015 y 4.016 del código civil a fin de consumar la usucapión larga.

Desde otra perspectiva, se ha opinado que debe calificarse como poseedor de buena fe al comprador del automotor que ha pagado el precio y recibido la posesión, con lo que

el comprador poseedor se hallaría autorizado a invocar el plazo del artículo 4.016 bis del código civil.

Es evidente que el apego a ultranza a la norma no parece admisible si conduce a una inequidad (transcurridos 20 años el vehículo carecerá de valor, mucho más si se repara en el ritmo vertiginoso de los avances tecnológicos), que nunca pudo estar en la mente del legislador consagrar.

Es claro que, una vez consumado el plazo de la prescripción (y obsérvese que las transmisiones habrán de ser- por hipótesis-licitas, de modo que la mala fe aparecería descartada en ellas) y a pesar de tener su fuerza el argumento de la falta de inscripción (que, en definitiva, es el que hace adquirir el dominio al automotor), el pretendiente deberá promover un juicio declarativo de adquisición del dominio del vehículo contra el propietario inscripto, logrando el respectivo emplazamiento registral mediante la inscripción de la sentencia que se dicte en el Registro Nacional de la propiedad del automotor.

V. CLASIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

Respecto a la Buena Fe y la mala fe en la inscripción registral, es interesante citar aquí, lo sostenido por Santiago Siro Zencic⁶. Este sostiene que la misma puede clasificarse en Legítima e ilegítima. Esta última puede ser de buena o mala fe. Ello, teniendo en cuenta la calidad del título en que se sustenta y a la persona titular de la inscripción. El artículo 2355 del Código Civil establece: “La posesión será legítima cuando sea el ejercicio de un Derecho Real constituido de conformidad con disposiciones de este código”, o sea cuando el poseedor sea propietario.

Si se tiene en cuenta lo que establece el Código Civil, la inscripción será legítima cuando se sustente en un título suficiente.

⁶ Autor: ZENCIC, SANTIAGO SIRO. Publicidad posesoria y publicidad registral. Poseedor de buena fe y mala fe: usucapión. XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL 2.011. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. UNIVESIDAD NACIONAL DE TUCUMAN. Comisión 5: Derechos Reales.

La Posesión será ilegítima cuando, según el mismo artículo mencionado precedentemente, "...se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa, o lo tenía para transmitirla", en definitiva, cuando quien ejerce la posesión no es el verdadero titular.

Siguiendo la misma línea, la inscripción será ilegítima cuando se sustente en un título insuficiente.

Asimismo, toda vez que la transferencia de dominio se registre en base a un título suficiente, la inscripción obtenida también será legítima y su titular se convertirá en propietario, de modo que su derecho no podrá ser atacado por reivindicación. Y si sumado a ello, se produce la tradición del rodado, se obtendrá la posesión legítima del mismo.

La posesión legítima del automotor presupone una inscripción legítima que causa la adquisición del Derecho

Real. En cambio, la posesión de buena fe se sustentará en una inscripción ilegítima de buena fe, la cual sí es susceptible de ser atacada por la acción reivindicatoria, de acuerdo a los plazos legales el poseedor que inscribió de buena fe un automotor operará un plazo de prescripción de dos años.

Cuando con un título insuficiente el adquirente logra inscribir el automotor, se produce una inscripción ilegítima la cual a su vez puede ser de buena o de mala fe. La inscripción ilegítima será de buena fe cuando el adquirente que hubiese actuado con la diligencia debida y hubiese logrado el emplazamiento registral, se encontrare persuadido por ignorancia o error de hecho excusable de haber adquirido el derecho real. El convencimiento sustentado en un error de hecho no sirve para configurar la buena fe. Los mismos elementos que exige el artículo 2356 del Código Civil para la buena fe posesoria son los que constituyen una inscripción de buena fe.

Según Mariani de Vidal: "...para ser considerado de buena fe al adquirente le corresponde reunir los siguientes requisitos: adquirir del propietario registral, exigir del enajenante la exhibición de título del automotor y que peticione el certificado de dominio y gravamen del bien y verificarlo físicamente, para establecer que se trata del mismo vehículo al que refieren las constancias documentales. Además inscribir la transferencia. En defecto de alguno de los extremos indicados el adquirente no podrá alegar buena fe, y en consecuencia, se hallará imposibilitado de consolidar el dominio del vehículo a su favor en los términos de los artículos 1 y 2 del decreto-ley 6582/58..."

Hay mala fé en la inscripción y en la posesión:

- Cuando el adquirente conociera o debiera conocer la ilegitimidad de la adquisición y de la inscripción.

- Cuando el poseedor sepa que no es el verdadero propietario.
- Cuando se halle convencido de serlo pero sobre la base de un error de hecho inexcusable.
- Cuando el poseedor del vehículo no lo hubiere inscripto en el Registro Automotor.

VI. Régimen regulado por el decreto –ley 6582/58.

El régimen jurídico del automotor está regulado en el decreto ley 6582/58, este no le asigna a la tradición ninguna virtualidad constitutiva del derecho real, el que se entenderá constituido desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor. Ha sido

reemplazada la tradición por la inscripción como modo de constitución y transmisión del dominio de los automotores (régimen imperante antes del dictado del decreto), lo que no implica que no subsista la obligación de entregar la cosa a cargo del vendedor. Si bien este decreto establece claramente que el derecho real de dominio de un automotor se adquiere por la inscripción en el Registro antes mencionado, es evidente que la ley ha omitido contemplar la posibilidad de que una persona que no cuente con título suficiente⁷ pero que sea poseedor del automotor de manera pública e ininterrumpida a través de una prescripción de corto plazo (sería prudente que no fuere mayor de cinco años por la naturaleza de la cosa de que se trata) pueda adquirir el dominio a través de la interposición de una acción de prescripción "contra tabulas", según sostiene Marina

⁷ Título suficiente: Para ser tal debe ser otorgado por un disponente capaz, legitimado al afecto. JORGE JOAQUIN LLAMBIAS- JORGE H. ALTERINI. Código civil anotado. Edición 1.993. Editor: Artes graficas Candil S.R.L, Buenos Aires. Página 94, Primera párrafo.

Mariani de Vidal y que dé como consecuencia una resolución judicial, que le conceda el derecho real de que estamos hablando.

VII. RESPONSABILIDAD.

Es pertinente enunciar aquí la responsabilidad que tiene el titular registral de un vehículo cuando este lo decide vender y no se realiza la transferencia del vehículo en caso de acaecer un daño producido por un automotor. Para ello analizamos lo dispuesto por el artículo 1.113 del Código Civil, ya que este consagra un supuesto de responsabilidad objetiva. El mismo establece: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que se tienen a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa;...". En éste caso se invierte la carga

probatoria con todo lo que ello representa en la vida práctica del derecho. En principio el dueño o guardián es responsable y para liberarse debe comprobar que de su parte no hubo culpa. Si no se acredita éste extremo mantiene su operatividad la responsabilidad del dueño o guardián. Otra de las hipótesis contemplada por el artículo 1113 del Código Civil: "...pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Se ha consagrado aquí la doctrina del riesgo creado. Se hace responsable al dueño o guardián de la cosa cuando esta es riesgosa o viciosa y para eximirse la ley es más rigurosa: exige la demostración de culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La nueva responsabilidad es indiscutiblemente objetiva porque aún no encontrándose el más mínimo vestigio de culpa en el responsable escogido por la ley igualmente

sigue siendo responsable. Por razones políticas y sociales el legislador ha designado a un sujeto para que indemnice a otro cuando se produce un daño. Finalmente el Código Civil en la última parte del artículo 1113 dispone: "Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián no será responsable". La solución es obvia, si por ejemplo, a alguien le hurtan un automóvil y con el mismo se provoca un daño a otra persona no se puede responsabilizar por ello al dueño. La liberación de responsabilidad de esta excepción debe interpretarse restrictivamente según las circunstancias del caso.

Para eximirse de la responsabilidad que consagra el artículo 1.113, es conveniente hacer la denuncia de venta del vehículo cuando uno decide venderlo, ya que desde que se efectúa la venta pasa un tiempo hasta que se inscribe la transferencia. En ese tiempo el comprador usa el auto pero el vendedor es civilmente responsable por los

daños y perjuicios causados con el auto (hasta que no se transfiera el dominio es dueño el titular registral).

Para evitar esto, en cuanto se entrega el auto al comprador (se realiza la tradición), el vendedor titular debe hacer la denuncia ante el registro donde esta rubricado el vehículo, avisando esta situación y de que el auto es usado contra su voluntad, para que se consideren responsables el adquirente o quienes recibieron el uso, la tenencia o la posesión de aquel.

Es necesario citar el Plenario de la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, de fecha 18/08/1980, en autos caratulados "Morrazo Norberto R. y otro contra Villarreal Isaac y otros" LL 1981-B-98; ED., 92-687; en éste se ha dicho que "no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con

anterioridad a la época del siniestro si ésta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso”.

Como puede notarse la entrega- tradición- al comprador cobra nuevamente máxima importancia. Para conjurar ésta interpretación se reformó legalmente la normativa dándole una redacción terminante al antiguo artículo 26 del decreto ley 6582/58, “ya no se presumirá la responsabilidad como rezaba la norma, sino que luego de la ley 22977 la redacción del artículo, ahora número 27 del decreto ley 6582/58, dispone: “hasta tanto no se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa”.

Sin embargo el artículo hace una concesión a la tradición y al hecho posesorio dado que –prosigue-: “no obstante si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad el transmitente hubiese comunicado al Registro que hizo tradición del Automotor, se reputará que el adquirente o

quienes de éste último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad” y por su parte el artículo 15 del decreto ley 6582/58 afirma que: “idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier título hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no inscribe su título en el Registro en el plazo indicado en éste artículo”.

Por otro lado, La Cámara civil y comercial segunda de Córdoba, de fecha 27/4/73 en autos “Marpignan c. Casa Brasca”⁸ ha dicho que: “La responsabilidad que el artículo 1.113 del Código Civil, apartado segundo, atribuye al dueño de la cosa de la cual se ha derivado un daño, subsiste mientras tenga el poder material sobre ella, pero cesa cuando se haya desprendido a favor de una tercero

⁸ JA, 20-1973-713.

del derecho de usar y disponer de la cosa en forma que éste absorbe sus obligaciones. Y cuando el carácter de dueño y de guardián de la cosa están desdoblados, la responsabilidad de este con relación al daño causado no es acumulativa, sino alternativa con la del dueño, de suerte que responsable es uno y otro, pero no los dos”.

VIII. Jurisprudencia.

Como el caso del poseedor de mala fe no está previsto se presentan opiniones divergentes entre la imprescriptibilidad y la aplicación por analogía de la prescripción larga. La jurisprudencia se ha expedido en innumerables fallos a favor de la segunda posición.

Se ha sostenido a favor de ésta postura que si la acción penal por robo o hurto de un automotor prescribe, debe aceptarse que el poseedor de mala fe adquiera por prescripción y, no estando contemplado el caso por el artículo 4016 bis debe resolverse por aplicación del artículo

4016 del Código Civil (C. F. de San Martín. 28/08/1991, LL 1992-A-75.).

En el fallo de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán en los autos Agüero, Ernesto Rosa vs. Caballero, José Ramón sobre adquisición de dominio⁹, en el cual se dispuso que el supuesto contemplado en el artículo 4016 bis del Código Civil, está previsto para una hipótesis muy especial y concreta que se compadece con el artículo 4 del decreto ley 6582/58. Que, toda vez que el accionante no posee el dominio inscripto a su nombre, no se puede invocar el artículo 4016 bis, por lo tanto el actor deberá ejercer contra su vendedor (vía subrogación o sesión) la acción personal que le permita perfeccionar la transferencia o buscar amparo en la prescripción larga.

Como se observa en éste fallo, al no encontrarse dentro de la hipótesis planteada por el artículo 4016 bis C.C. el actor

⁹ Lexis N° 25/11825 C. Civ. y Com. Tucumán, Sala I, 6/10/1992-AGÜERO, ERNESTO ROSA v. CABALLERO, JOSÉ RAMÓN s/ ADQUISICIÓN DE DOMINIO.

podrá prescribir recién a los veinte años, que como ya hemos dicho, en un automotor, es un tiempo demasiado largo sobrepasando la vida útil del mismo en muchos casos.

En otro sentido se expidió la Sala L de la Cámara Nacional Civil en los autos "Mazzeo, Antonio v. Hermida Alfonso", ¹⁰ reafirmando el criterio adoptado en los autos "Di Lorio, Antonio s/posesión vicenal, expte. N° 45222 "criterio que sostiene la inexistencia en nuestro derecho positivo de una regulación que autorice la usucapión mobiliaria vicenal a favor del poseedor de mala fe; ello atento a que el artículo 4016 del C.C. debe interpretarse en forma armónica con el artículo 4015 del citado cuerpo legal, y por lo tanto, sólo resulta aplicable en relación con los bienes inmuebles más no respecto de los bienes muebles registrables.

¹⁰ Lexis N° 30012206, C. Nac. Civ., Sala L, 15/03/2001- Mazzeo, Antonio v. Hermida Alfonso.

Como puede advertirse, en el caso expuesto, en el supuesto de poseedores de mala fe, no sólo no pueden invocar el artículo 4016 bis C.C., tampoco pueden invocar amparo en la prescripción larga. El fundamento es simplemente que la situación no se encuentra regulada en nuestro derecho positivo.

En igual sentido, se expidió la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Morón, en los autos "Etchegaray, Irma E. y otro v. Toscano, José A."¹¹, sosteniendo que para gozar de la situación privilegiada que configura el corto plazo requerido por el artículo 4016 bis C.C. y artículo 4 del decreto ley 6582/58 y sus modificatorias, el poseedor inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor debe gozar de buena fe.

Éste criterio fue reafirmado por la Sala F. de la Cámara Nacional Civil en los autos "Sancor Cooperativas Unidas

¹¹ Lexis N° 2/6068, C. Civ. y Com. Morón, Sala II, 13/04/1993-Etchegaray, Irma E. y otro v. Toscano, José A., JA 1993- IV- 543.

Limitadas v. Iglesias, Juan P., y otros”¹², en el cual se sostiene que quien aduce buena fe debe contar con el automotor registrado a su nombre, pues si así no fuere no tendría legitimidad en su adquisición, ya que el dominio no se adquiere sino con la inscripción. El error de derecho no puede ser eficazmente invocado.

IX. Doctrina.

Diversos juristas se han pronunciado respecto al tipo de prescripción que les corresponde a los poseedores de mala fe de automotores que no se hallan inscriptos en el Registro de la Propiedad Automotor como propietarios. Entre ellos podemos encontrar:

A Andrés Fraga, quien sostiene que el poseedor de un automotor, que no lo ha inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor, es un poseedor de

¹² Lexis N° 973456, Cámara Nacional Civil, Sala F, 02/05/1996 - “Sancor Cooperativas Unidas Limitada v. Iglesias, Juan P., y otros “-JA 1997-4-93.

mala fe, "y que jamás podrá ser considerado poseedor de buena fe, más ello no significa que deba condenársele a esperar veinte años para intentar obtener el dominio. Para entonces el rodado estará tan deteriorado y disminuido su valor de comercialización, que carecerá de sentido ejercer una acción declarativa de usucapión". Y afirma que "si códigos reconocidos, como el Italiano, el brasileño o el portugués, establecen un plazo de diez años, para usucapión de muebles registrables, a falta de buena fe y título idóneo inscripto, no se alcanza a comprender qué sentido puede tener entre nosotros la insistencia en equipararlos a los inmuebles, obligando al poseedor esperar veinte años. Ello que vale tanto como para convertir a la usucapión larga de automotores en una institución carente de objeto" (Lexis N° 0003/007326. Fraga, Andrés- JA 1999- IV-1015).

Por otro lado, Eduardo Oroño y Marcelo Quiroga manifiestan que "la necesidad de dar operatividad al

instituto de la usucapión de automotores, haciendo viable la acción aún para las cosas muebles registrables robadas o perdidas, resulta atendible, toda vez que existe una considerable proporción del parque automotor de nuestro país que se encuentra en una situación irregular, y cuya problemática merece ser receptada por la justicia. Razones de utilidad social así lo exigen, ya que, el perjuicio de los automotores en situación irregular no recae sólo sobre quienes lo hayan adquirido, sino también sobre la sociedad el su conjunto". Y continua afirmando "el instituto de la usucapión tiene por finalidad evitar la existencia de bienes que queden fuera de circulación, comercial y jurídicamente hablando, ya que tal situación no es valiosa para nadie (y por ende, disvaliosa para el conjunto social), produciéndose además un estado de inseguridad contrario al ordenamiento. Y proponen, la reforma del régimen legislativo en materia de automotores, a través de la "inscripción posesoria", la cual consistiría en la registración

de un particular sobre un determinado vehículo, a fin de que con el transcurso del tiempo de dos años pueda iniciar válidamente la acción de prescripción breve (Lexis N° 0003/2043 Oroño, Eduardo-Quiroga, Marcelo. Doctrina JA 1994-III-771).

Por otra parte, Antonio R. Lloverás sostiene que no parece razonable remitir a la usucapión inmobiliaria (artículo 4015 C.C.) al poseedor de un automotor no registrado a su nombre, dado que eso sería incongruente con la naturaleza perecedera de las cosas muebles, dándole un tratamiento menos favorable que el que la ley dispensa a quien se encuentra en posesión de una cosa robada o perdida, a cuyo registro él o su antecesor sólo ha podido acceder con un título falsificado o un trámite fraudulento. Y considera que los requisitos que deben cumplirse para que proceda admitir la prescripción adquisitiva bienal del segundo párrafo del artículo 4016 bis del C.C., son en primer lugar que se trate de una cosa mueble registrable como es el

caso del automotor, y que no se encuentre inscrita a nombre del poseedor. Que el negocio jurídico causal en que se basa y origina la posesión del prescribiente configure justo título en el sentido del artículo 4010 C.C. Que el poseedor revista el carácter jurídico de buena fe. Y que esta se determinará teniendo en cuenta el contenido de la inscripción dominial, que no pesen sobre el dominio denuncias de hurto o robo, anotación de litis o pretensiones de terceros. Y la adquisición del dominio por la prescripción bienal "contra tabulas", del artículo bis segundo párrafo del C.C., debe tramitarse y resolver en un juicio contencioso ordinario según lo determine la ley procesal civil de la jurisdicción correspondiente con la necesaria participación como demandado del titular inscripto (Lexis N° 0003/001913 Lloverás, Antonio R. Doctrina. JA-1995-II-715).

Con respecto a que es procedente aplicarse la norma análoga de la ley de navegación (artículo 162, ley 20094),

se encuentran Papaño, Kiper, Dillon y Cause¹³. Éstos sostiene que "Si puede usucapirse un buque a los diez años aún en ausencia de todo título y buena fe, cuál sería el motivo para negar la posibilidad de la prescripción adquisitiva en el mismo lapso y condiciones a los poseedores del rodado.

Luis Moisset de Espanés¹⁴ sostiene que debe admitirse la prescripción adquisitiva de automotores "contra tabulas", que el poseedor, dentro del sistema vigente debe ser considerado como poseedor de mala fe y, en consecuencia, el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 4016 del C.C., es decir, veinte años. Y debe reconocerse la buena fe del usucapiente "contra tabulas", cuando hubiese recibido la posesión de manos del titular inscripto o sus sucesores, por un acto que tenía como fin la transmisión

¹³ Papaño, Kiper, Dillon y Cause, "Derechos Reales", Tomo I, página 313).

¹⁴ Moisset de Espanés, Luis, www.acader.unc.edu.ar.

del derecho correspondiente y establecer un plazo de prescripción de cuatro años en el supuesto de que hubiese recibido la posesión de manos del titular inscripto o sus sucesores.

X. Conclusión:

Teniendo en cuenta que el poseedor de un automotor por el solo hecho de no estar inscripto en el Registro, debe ser considerado de mala fè, y no precisamente por haberlo obtenido en forma clandestina, claramente se desprende de la normativa analizada del código Civil que no está contemplada de manera expresa la adquisición del dominio mediante prescripción en este supuesto.

Ante esta situación se ha intentado sanear el vacío legal mediante precedentes jurisprudenciales y aportes doctrinarios, los que han sido diversos e incluso contradictorios, produciéndose un quiebre en la seguridad jurídica, que debe tener todo ordenamiento legal.

Si bien a través de la ley 17.711 se introdujo el artículo 4.016 bis del Código Civil, receptando el

artículo 4 primer párrafo del decreto ley 6582/58, para los poseedores de buena fe de cosa mueble registrable robada o perdida que la tengan inscripta a su nombre, esta no contempló un plazo de prescripción para el supuesto de los poseedores de mala fe de cosa mueble no Registrada, y por lo tanto es necesario una inminente reforma legal en este punto.

Consideramos pertinente mencionar para la reforma legislativa necesaria el artículo propuesto por Luciana Villegas en su trabajo de investigación sobre "Prescripción Adquisitiva de Automotores"¹⁵, al cual adherimos. El mismo establece, artículo 4.016 ter: " Prescribese también la propiedad automotor por la posesión continua de 5 años sin interrupción alguna, con ánimo de tener la cosa

¹⁵ VILLEGAS LUCIANA. Abogada. "Prescripción Adquisitiva de Automotores". Universidad Abierta Interoamericana. Facultad de Derecho. Castelar. 2.006.

para sí, no pudiendo oponérsele ni la falta de título,
ni su nulidad, ni la mala fe en su posesión”.

XI. Bibliografía utilizada:

- CODIGO CIVIL ANOTADO. Tomo IV-A. DERECHOS REALES. Autores: Jorge Joaquín Llambias.
- CODIGO CIVIL ANOTADO. TOMO V-C. Autores: Jorge Joaquín Llambias - María Josefa Méndez Costa. Ed. Abeledo- Perrot.
- "RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE AUTOMOTORES". Tomo 2 B. Autores: Félix A. Trigo represas- Rubén H. Compagnucci de Caso. Ed: Hammurabi. Año 1.987.
- LLECCIONES DE OBLIGACIONES. Autor: Jesús Daniel Los Arcos Vidaurreta.
- DERECHOS REALES, TOMO 1. Autor: Mariana Mariani de Vidal.
- Texto: "La propiedad de los automores (decreto 6582/58 y ley 17.711). Por Ricardo Lloveras Cossio y Luis Moisset de Espanès. Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1973-558.

- Texto: "USUCAPIÓN DE AUTOMOTORES". Autores: Luis Moisset de Espanès. (Zeus, T. 32, D-69, y Dominio de Automotores, Capítulo X- B, p. 505).
- XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL 2.011. COMISIÓN 5: DERECHOS REALES. Texto: "PUBLICIDAD POSESORIA Y PUBLICIDAD REGISTRAL. POSEEDOR DE BUENA FÉ Y MALA FÉ. USUCAPIÓN. Autor: Zencic, Santiago Siro.